



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Marlly Sorlet Barrera Muñoz
Demandado	Diego Alexander Ruiz Castro
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019 00293 00
Providencia	Interlocutorio No. 984
Decisión	No aprueba la transacción y requiere

El 16 de diciembre de 2021, se allegó al proceso un escrito de transacción firmado por la madre de la menor y el demandado, pero sin hacerlo el Defensor de Familia, doctor Luis Bernardo Vélez Vélez, quien estaba adscrito al despacho, pero en el tiempo en el que se le envió el escrito, se dio cuenta de su retiro por pensión, el despacho procedió a enviarlo a la Defensora de Familia que lo reemplazó para que se pronunciara con respecto a la transacción allegada al proceso, mediante auto del 16 de mayo de 2022, posteriormente el día 14 de septiembre del 2022 se requirió nuevamente, por solicitud de impulso procesal de la apoderada del demandado.

El día de hoy 24 de julio del corriente año, se allegó escrito de la defensora de Familia actual, doctora Claudia Marcela Clavijo Rendón, quien actúa en representación de la menor, en el cual informa que ha tenido dos contactos con la señora Marlly Sorlet Barrera Muñoz, en los cuales le ha informado que *“el señor Diego Alexander Ruiz Castro ha cumplido con las cuotas de alimentación que le consigna 138000 pesos quincenal pero con el vestuario estipulado en el acuerdo y la salud no, además solo aportó este año 50000 pesos para el estudio de la niña. De resto yo soy la que cubro todos los gastos de la niña durante todo el tiempo.”* Esto en el correo del 25 de mayo de 2023, e indica que el 18

de julio del presente se comunicó con la madre de la menor y esta le informo que *“cuando realizo la transacción fue con el compromiso de que cumpliera a cabalidad con todo, que hasta le rebajó de lo que le debía, pero que cuando lo llama para pedirle para algo de salud o educación le dice que no tiene, además de que no ha cumplido con el vestuario del cumpleaños y de mitad de año.”*

Indica la defensora de familia que obrando en nombre del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y especialmente el que le asiste a la adolescente Luisa Fernanda Ruiz Barrera, no le es dable aprobar una transacción, que en su momento no avaló por la Defensora o Defensor para la época y menos aún con lo que en el momento actual aduce la representante legal de la menor, que el padre no ha cumplido con unos rubros del acuerdo vigente. Si bien es cierto en diciembre de 2021 realizaron una transacción, los efectos eran para ese momento, con lo enunciado por la progenitora se evidenciaba un incumplimiento en la obligación por parte del ejecutado, pero deja abierta la posibilidad de que si demandante y demandado quieren llegar a un acuerdo y dar por terminado el proceso, actualicen la transacción adecuándola al momento actual y con el cumplimiento efectivo.

CONSIDERACIONES

Para resolver el despacho debe tener en cuenta que se presentó una transacción sobre unos alimentos, pero que al momento de realizarla no se tuvo en cuenta a quien actuó en garantía de los derechos de la menor durante el proceso, como es el Defensor de Familia, quien debe velar por los intereses de la menor, y mal haría este Despacho en desconocer su papel en el presente caso como sí lo hizo la apoderada de la parte demandada, ya que los acuerdos allegados entre las partes deben involucrar a los apoderados o en este caso la (el) representante de la menor, pero esta no fue tomada en

cuenta, tanto es que el documento de transacción no está firmado por quien fuera el Defensor de Familia para ese entonces.

Igualmente se tiene que los alimentos también están conformados por salud, educación y recreación, y como lo expresa la Defensora de Familia actual, doctora Claudia Marcela Clavijo Rendón, a la fecha no se está cumpliendo a cabalidad con los alimentos de la menor, por tanto no avala el acuerdo de transacción aportado por el demandado considerado en el momento.

Considera el despacho que le asiste la razón a la señora Defensora, puesto que es la representante de la menor quien aduce el incumplimiento del demandado en algunos de los ítems que conforman la cuota alimentaria y no podría darse por terminado el asunto por pago total de la obligación en el momento actual, porque está de por medio el cumplimiento de la obligación alimentaria de la menor y su interés superior.

Ahora, en la búsqueda de una solución, este despacho considera viable requerir a las partes para que realicen la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, teniendo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, los cuales se anuncian en la transacción y los que se reconocen por la madre de la menor en las comunicaciones con la Defensora de Familia; lo cual deberá ser dentro de los cinco días siguientes a la publicación de esta decisión, para tener claridad sobre si se adeuda o no dineros en el proceso y poder tomar la decisión de conformidad.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. – Abstenerse de aprobar la transacción aportada en el presente proceso ejecutivo de alimentos, entre **Marlly Sorlet Barrera Muñoz** y el señor **Diego Alexander Ruiz Castro**, en beneficio de la menor L. F. R. B., por lo expuesto anterior mente.

SEGUNDO. – Requerir a las partes para que en el término de cinco días siguientes a la publicación de esta decisión, procedan a presentar la liquidación actualizada del crédito, para tener claridad sobre lo adeudado por la parte demandada y tomar la decisión de conformidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b21a061f7b9985d7e0d72c62b7b8c78efc6335eb04c6e5a6648474c87f59df**

Documento generado en 24/07/2023 03:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>